

Expte: 24e/18

Valencia, a 5 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero
Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot_

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el expediente 22e/18 la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, DAVID ALBELDA ALIQUES, en su propio nombre y derecho, ha interpuesto impugnación ante este Tribunal del Deporte (Exp22e/18), para realizar una impugnación del acta de la Junta electoral conforme al artículo 9.25 de Orden 2/18, de 6 de mayo, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, realizando una serie de alegaciones que a continuación se detallan:

- A) Que el recurrente dice tener la condición de interesado directo en el presente procedimiento, al constar como elector y elegible por el estamento de entrenadores, y constando en el censo por la circunscripción de Valencia.
- B) Que el dicente, en la segunda alegación hace referencia al plazo de interposición de la impugnación estando ésta dentro del plazo de los tres días hábiles desde que tuvo conocimiento de la resolución de la Junta Electoral.

- C) Posteriormente, el recurrente realiza una serie de afirmaciones, de las que nada prueba, respecto la comisión de unos supuestos hechos sobre los que se pretende fundamentar el suplico del recurso.
- D) El recurrente concreta sus peticiones en el suplico del recurso, solicitando la actuación del Tribunal del Deporte a que:
- a. Advierta a los miembros de la Comisión gestora así como a todos los trabajadores de la FFCV de la prohibición a realizar actos que, directa o indirectamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
 - b. Que proceda a investigar los hechos denunciados y comprobar si los medios utilizados, así como los datos e información de contacto son los de la propia FFCV.

Segundo.- A su recurso previo ante la Junta Electoral, la misma resolvió en la siguiente línea:

- Que desconocía quien se iba a presentar a Presidente de la FFCV, debido a que no había llegado el momento de la presentación de candidaturas.
- Que la Junta Electoral funciona de manera independiente a la Federación.
- Que los hechos denunciados carecen de cualquier prueba.

Y, en consecuencia, no estimó ninguna de las pretensiones del Sr. ALBELDA ALIQUES.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alcance de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

El artículo 2 del Decreto 145/1997, de 1 de abril, establece las competencias disciplinarias del Tribunal del Deporte:

1. *“Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las federaciones, titulares de la potestad disciplinaria”.*
2. *Tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada y trascendencia formule la Dirección General del Deporte o cuya incoación acuerde de oficio el comité”.*

SEGUNDO.- Competencia del Tribunal del Deporte ante los requerimientos del recurrente.

En materia electoral, el artículo 3 del Decreto 145/1997, de 1 de abril, establece las competencias electorales; *“Las competencias del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en materia electoral federativa se concretan en conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que adopten las juntas electorales federativas competentes en materia electoral, con ocasión de la celebración de elecciones en las federaciones deportivas para la designación de sus órganos de gobierno y representación”.* Por lo tanto, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso.

Respecto la solicitud de investigar los hechos denunciados, no se acredita por parte del recurrente materia ni prueba suficiente para poder siquiera iniciar una investigación por parte de este Tribunal, ya que en su escrito todo se basa en indicios y acusaciones sin pruebas, es decir, no se aporta prueba alguna que soporte lo manifestado en el escrito.

Por otra parte, respecto de la solicitud de advertencia que se realiza hacia los trabajadores de la FFCV, pese a que la Orden Electoral, en su artículo 8; y el Reglamento Electoral de la FFCV, en su artículo 9, especifican claramente que *“La comisión gestora no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*. Por medio de esta resolución, como recordatorio, se reitera el necesario cumplimiento de la normativa.

En virtud de cuanto antecede, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO:

ESTIMAR parcialmente el recurso de DAVID ALBELDA ALIQUES no procediendo a iniciar una investigación por parte de este tribunal de los hechos denunciados, sobre la base de los motivos expuestos; y, por otra parte, se recuerda a los miembros de la FFCV a que han de cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 de la Orden 20/2018 y 9 del Reglamento Electoral, respecto la no realización de actos que directa o indirectamente puedan inducir u orientar el sentido del voto.

En Valencia, a 5 de septiembre de 2018